



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00022-01
Actor: CAYO DELMO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 471

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152ab048b50aaa493c547e11bb77b560c5d057fb31d637e11596bf5fdf5d4f83

Documento generado en 05/11/2020 07:55:15 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00162-01
Actor: ENRIQUE FERNÁNDEZ LLANTÉN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 472

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e3803b161e3d77cc716e805190248e6e98d73f399a7e00ab0763f48ba7a772

Documento generado en 05/11/2020 07:55:49 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00001-01
Actor: HÉCTOR JAIME OROZCO BEDOYA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 473

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 004 del 21 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en curso de la audiencia inicial, el 21 de enero de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA (fls. 77-78).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 004 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb568e7e60c470c42cce311804a1e5c8ffc3bf617a3f1de62cfc8730bd6531ab

Documento generado en 05/11/2020 07:56:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00245-01
Actor: NORFALIA ULCUÉ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 474

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5e25eda4e7b157326b6f70dc71c653ef307eaed16f5d8a7789ec45d5f7bf18

Documento generado en 05/11/2020 07:56:53 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00401-01
Actor: OSCAR ARVEIS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 475

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 031 del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en curso de la audiencia inicial, el 18 de febrero de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA (fls. 84).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 031 de 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f996798bd9897271818f9db7f2b8351aa10b609bfa108ea4a2f02f17eb7107

Documento generado en 05/11/2020 07:57:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00044-01
Actor: YUBELY BETANCOURTH URQUINA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 476

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d974b4aa666b1535947494e4082f5b7e225b577986075e55b1430257f859370

Documento generado en 05/11/2020 07:58:01 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00174-01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 477

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ccbdbdcacfeaf7e8b8941f1631d33fdbbbc2efe6e32da97fe1373ffc3bb80b2

Documento generado en 05/11/2020 07:58:35 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00224-01
Actor: DIDIER ORLANDO HENAO OCAMPO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 478

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 5 del 22 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en curso de la audiencia inicial, el 22 de enero de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA (fls. 114 vto).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 5 del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a451f3eba2b87b94ea8d26a985000edc2ad35e8aabb39c985e46f529e70d6e

Documento generado en 05/11/2020 07:59:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00117-01
Actor: HERMES HILARIO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 479

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecaac11d44e824bb52b6e409b3743d9d6d72e07200d4c881fa9eacab81fa4ba

Documento generado en 05/11/2020 08:00:17 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00503-01
Actor: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 480

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d1c1d317b7867fe95398b06cd5062da8e29bdfab9810a8bed279b8248a769b

Documento generado en 05/11/2020 08:04:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00194-01
Actor: ROSAURA CASAMACHÍN QUINA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 481

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** contra la Sentencia N° 070 del 20 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 20 de mayo de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 277-279).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** contra la Sentencia N° 070 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00373-01
Actor: LILIANA FERNANDA ISAZA MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19de69b60a79c11b883a01405b3456798762a904746e82545e454871af77b90a

Documento generado en 05/11/2020 08:05:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2012 00514 00
Demandante: GABRIEL TOBAR ANTE
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.- PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H Consejo de Estado que, mediante providencia del 28 de febrero de 2020, REVOCÓ la sentencia del 29 de abril de 2014 proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5d89c8b59a1acf5d2d233dff9d3430e826fd898411ecbd721f7e86aff2b421

Documento generado en 05/11/2020 08:05:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00658-00
Accionante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán
y otro
Acción: Tutela – Primera instancia

1. Teniendo en cuenta que la acción es promovida directamente contra dos juzgados administrativos del circuito de Popayán, esta Corporación es competente para conocerla, de conformidad con el numeral 5 del del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela¹.

2. También se observa que la parte actora solicitó una medida provisional, por lo que se hará el estudio correspondiente de la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, igualdad y los principios de legalidad y prevalencia del derecho sustancia.

¹ “ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00658-00
Accionante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y otro
Acción: Tutela – Primera instancia

También pide, como medida provisional, que

“Mientras se surta el trámite de tutela se suspenda los efectos de la sentencia de mérito JPA No. 182 del 04 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo la radicación No. 19001333300120130028000 que adelantó el señor MICHAEL ANDRES NARVAEZ CHAVEZ, por intermedio de la apoderada doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con la C.C. No. 34.539.701 de Popayán Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 72.633 del CSJ quien para la época de los hechos representó los derechos del demandante en contra de la entidad que represento, toda vez que, con ello, amenaza y vulnera flagrantemente el derecho fundamental constitucional del debido proceso, por cuanto se encuentra en turno para un segundo pago de otra sentencia por las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que demanda el señor MICHAEL ANDRES NARVAEZ CHAVEZ, ante el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán Cauca y su respectivo pago del proceso distinguido con la radicación No. 19001-33-31-705-20120006300, acción de reparación directa, proceso que también cursó contra la entidad que represento, cuyo apoderada es la doctora LUZ ALINA CERON MEDINA, identificada con la C.C. No. 34.551.609 de Popayán, con T.P. No. 113.870 del CSJ.”

4. Como hechos relevantes alegaron los siguientes:

4.1. Que se tramitaron dos procesos por los hechos acaecidos el 17 de junio de 2011, con identidad de partes y pretensiones.

4.1.1. Uno, llevado por la abogada Claudia Patricia Cháves Martínez, bajo el radicado 19001333300120130028000, adelantado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, cuya demanda se interpuso el 13 de agosto de 2013, y dentro del cual, mediante providencia del 4 de noviembre de 2015, se condenó al INPEC a pagar, a favor de Michael Andrés Narváez Chávez, la suma equivalente a 5 SMLMV, por perjuicios morales.

4.1.2. Otro, llevado por la apoderada Luz Alina Cerón Medina, adelantado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, bajo el radicado 19001333170520120006300, cuya demanda se radicó el 15 de febrero de 2012 y donde se dictó sentencia el 23 de julio de 2015, mediante la cual se condenó al INPEC a pagar, a favor de Michael Andrés Narváez Chávez, la suma equivalente a 5 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

4.2. Que se informó a los juzgados administrativos Primero y Quinto de Descongestión del Circuito de Popayán, así como al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – Cauca, sobre la existencia de dos cuentas de cobro por los mismos hechos y del mismo demandante.

Sin embargo, las entidades guardaron silencio y, hasta la fecha no se observa

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00658-00
Accionante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y otro
Acción: Tutela – Primera instancia

una respuesta acorde al requerimiento de la entidad.

4.3. Que el 07 de diciembre de 2015 y 18 de abril de 2016, las abogadas Luz Alina Cerón Medina y Claudia Patricia Cháves Martínez, radicaron ante el INPEC, cuenta de cobro de la sentencia condenatoria en favor de Michael Andrés Narváez Chávez.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez Constitucional puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho fundamental que se estima conculcado o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia del proceder de la administración, todo de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

La H. Corte Constitucional, ha señalado dos requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”².

6. No obstante, en un caso semejante al debatido, donde también se solicitó la referida medida cautelar, el Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, en providencia de 16 de octubre de 2019³, discurrió de la siguiente manera:

“1) Si bien, tales perjuicios se derivan del cumplimiento de unos determinados fallos que, a juicio del INPEC, violaron su derecho fundamental al debido proceso por no realizar el “saneamiento” de que trata el artículo 180 # 5 de la Ley 1437 de 2011 que, a sentir del despacho, se dirige a la declaratoria de cosa juzgada sobre la Litis presentada en los procesos de reparación directa No. 2011-00572-00 y 2013-00194-00, a la fecha, no es posible tener como configurada esa presunta omisión, pues para ello, se debe hacer un estudio con base en los expedientes de dichos procesos y el material probatorio respectivo.

2) Respecto del perjuicio irremediable al erario por el enriquecimiento a favor del señor Duber Hernán Gurrute y el empobrecimiento patrimonial del INPEC que, de la lectura de la tutela, deriva del pago de dos condenas producto de la responsabilidad que se declaró en las Sentencias objeto de reproche constitucional, por los hechos ocurridos el 20 de abril de 2011, el despacho advierte que no es posible tener certeza de ello, máxime cuando la parte actora no allegó prueba del cumplimiento de las referidas providencias y, en la respuesta de 13 de septiembre de 2019³, el INPEC manifestó que la cuenta de cobro de la condena impuesta en el proceso No. 2013-00194-01 “se encuentra en turno para el pago” y, respecto de la

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado: 11001-03-15-000-2019-04375-00, accionante: INPEC, accionado: Tribunal Administrativo del Cauca y otros.

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00658-00
Accionante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y otro
Acción: Tutela – Primera instancia

cuenta de cobro de la condena fijada en el proceso No. 2011-00572-01, indicó que la misma no cumplía con un requisito contenido en el Decreto 2469 de 2015, capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1.

3) De otra parte, en principio, se advierte una demora en la interposición de la tutela contra las Sentencias de 13 de agosto de 2012, 2 de diciembre de 2014, 21 de mayo de 2015 y 11 de junio de 2015 que, constituye por sí solo, un argumento que derrota la configuración de un perjuicio irremediable. El despacho entiende que de estar ante este tipo de perjuicio, la acción de tutela se hubiese interpuesto de manera inmediata. Luego, no existiendo motivos en esta etapa que permitan comprender la demora, ello constituye una razón más para negar la medida provisional solicitada, sin perjuicio, que más adelante, al revisar el fondo del asunto, con los informes y las pruebas del caso, se llegue a una decisión diferente.”

Aquí, la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no se tiene certeza del cumplimiento o pago efectivo de las sentencias condenatorias que, afirma, versan sobre los mismos hechos. Para efectuar dicho análisis, resulta indispensable contar con los expedientes de dichos procesos y con el material probatorio que alleguen los despachos accionados.

7. De esta manera, se admitirá la demanda, pero se negará la medida provisional.

8. Finalmente, si bien, la parte actora interpone la demanda contra el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, quien dictó la sentencia de instancia, debe aclararse que dicho juzgado desapareció y los procesos del sistema escritural -DL. 01 de 1984- que tramitaban, quedaron a cargo del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que, de oficio, se ordenará su vinculación al presente trámite, lo mismo que de las personas que fungieron como apoderados de la parte actora en dichos procesos judiciales.

SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional, según lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la tutela presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, Michael Andrés Narvárez Chávez y a sus apoderadas judiciales en cada uno de los procesos en comento a saber: Luz Alina Cerón Medina, identificada con C.C. 34.551.609, y Claudia Patricia Cháves Martínez, identificado con C.C. 34.539.701, por el medio más expedito y désele copia de la demanda y sus anexos.

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00658-00
Accionante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y otro
Acción: Tutela – Primera instancia

Las entonces apoderadas de Michael Andrés Narváez Chávez colaboraran con su ubicación y/o notificación. En caso de que se encuentre privado de la libertad, será el INPEC quien colaborará con los trámites de vinculación pertinentes.

Los notificados rendirán el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días.

TERCERO: El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, a cuyo cargo está el expediente radicado bajo el número: 19001333300820120023000, demandante: Michael Andrés Narváez Chávez, demandado: INPEC; y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, a cuyo cargo se encuentra el expediente radicado bajo el número 19001333100120110060200; demandante: Michael Andrés Narváez Chávez; demandado. INPEC; se servirán remitir, de manera digitalizada, los expedientes en mención o, en su defecto, las siguientes piezas procesales:

- Poderes
- Acta de conciliación prejudicial.
- Demanda con la constancia de presentación.
- Auto admisorio de la demanda con las constancias de notificación.
- Contestación a la demanda.
- Sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria.
- Todos los memoriales y providencias posteriores a la sentencia, y que obren en cada uno de los expedientes.

De igual forma, para que tales despachos judiciales informen de la existencia de la tutela al demandante MAICOL ANDRÉS NARVÁEZ y a sus apoderados judiciales.

CUARTO. - Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

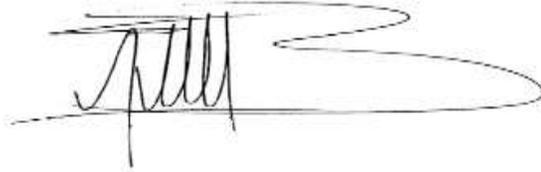
QUINTO. - Los oficios y comunicaciones deberán remitirse, únicamente, al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Expediente:
Accionante:
Accionado:
Acción:

19001-23-33-001-2020-00658-00
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y otro
Tutela – Primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CLB', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4caad1006e9c68cbdb827ceeb8d17bc73ed4367a005c5a6a0e341ec8a3c1a
65a**

Documento generado en 05/11/2020 04:54:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2013-00353-01
Demandante: Agroindustrias del Cauca
Demandado: SENA
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 482

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a614abba54250ce3f99cc961dc47abd9c29a0f87933fef6c61c08ff1eb5a44f
a**

Documento generado en 05/11/2020 11:35:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2013-00355-01
Demandante: Nación-Rama Judicial
Demandado: Gloria Oliva Bonilla Flórez
Referencia: Repetición

Auto nro. 503

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d66d00916aad7f4811ac0435d9e1755e133af435e6e2932d6e7e066abb25
ff3**

Documento generado en 05/11/2020 11:35:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00278-01
Demandante: Hospital Susana Lopez De Valencia ESE
Demandado: Jacinto Herney Bolaños
Referencia: Repetición

Auto nro. 504

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fffb0841282cef8613910ae7f0e67840cbe30906e86f76a8e361e2040085069

2

Documento generado en 05/11/2020 11:35:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00438-01
Demandante: Importadora El Gran Tornillo
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 498

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6a79e6d065f5eb3d018264753b0f722b3b6d55788343c6b82fa5941da4f1
43**

Documento generado en 05/11/2020 11:35:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2016-00282-01
Demandante: Distribuidora Súper 80 SA
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 484

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e5cc7c742d01f0cf6749fac217375857d4a028dc459a9119e0058590cc178
f3**

Documento generado en 05/11/2020 11:35:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2016-00311-01
Demandante: Luz Mila Zemanate Zúñiga
Demandado: Unidad de Víctimas
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 483

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f09703cc608b7fc249a48a401dc87dbd9328fc27e0fd852fae51fdd14fce5a
f**

Documento generado en 05/11/2020 11:35:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00097-01
Demandante: Chaneme Comercial SA
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 494

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497067bd80f8788d3c82572dc0d321b6d6e2545cca026de1525e8ca7ea17
73c7**

Documento generado en 05/11/2020 11:35:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00119-02
Demandante: Almacén Rodamientos SA
Demandado: Municipio De Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 491

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ca45a986886f6ff978d9fba27797a5c1ae398f4d0e10067a9c511d9d4f9cf7
c**

Documento generado en 05/11/2020 11:35:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00128-01
Demandante: Colombiana de Comercio
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 500

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0540328ebedac222ec0987a612a7dc9833cf6b77f1b25444e2b2861a2937
326**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00150-01
Demandante: Mireya Bolaños Muñoz
Demandado: Nacion-Ministerio de Agricultura y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 497

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7272b503e73b5f088dc3e56fab63ef8041ed5ec13d4783de8f050b16151f4e
32**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00270-01
Demandante: Rubiel Hernando Jaramillo
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 490

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2268fe0faca90bd9e0ca01452578c48075ca8bfbf404ff4fbee8c8a5398db23
f**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00280-01
Demandante: Gladys Cardona Rubio
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 499

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3caf68a036950eb77f8ee06b5c52663b1127bbcc649a90ac9ffe4bdaff32b7
40**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00288-01
Demandante: Craing Ltda y otros
Demandado: Universidad del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 496

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d983b9706a772f0f4ffda80cda2c3798798d2f19fd22743e157b04b9fc7420f

3

Documento generado en 05/11/2020 11:36:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00343-01
Demandante: Esperanza Isaza García
Demandado: Universidad del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 481

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a74acf77e91502152f8065ff5e6710bf3cff4ccd7f15bcf143f236f21a0f3d

Documento generado en 05/11/2020 11:36:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00344-01
Demandante: FAJOBE S.A.
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 495

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff126273597f0b0e0e3d8d6d0ce473a8dbbc0c51e2b8ed1e8023be0617642
6dd**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00370-01
Demandante: Sandra Patricia Ocaña
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 485

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e1d52af265dd58ea6c595074f818fa35a72bedd32d9629a36eb1d96f0b6
dc6**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00065-01
Demandante: Jose Luis Tapia
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 486

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be1b50287b200e88a3335a2282cb09f54e7334c5224a82744aee8be762c1
2a2**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00126-01
Demandante: Jose Javier Rojas
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 487

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3711bdf6243e8168f46d226a1a6e2f400696e774f3b1eba19f83ee82dfa97c
c9**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00153-01
Demandante: Distrimarcas SA
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 493

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86640cd5dacd02bf5a6044a3c4fb84635524006983adb864e0150af1956cb
763**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00169-01
Demandante: Nilson Arbey Gonzalías
Demandado: Departamento Del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 488

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfcf82d8f0c9100a5a749110fb65dabb742e907a1e36cebf94ef6a243fa50d3
5**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00073-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Lily Consuelo Ortega
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 489

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9987de814003674243cbd5bea2b5f1db78d5c3b20d72a3e44c95755451bb
037e**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00200-01
Demandante: Agricultura y Servicios SAS
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 492

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ff4cb78cea91652761744465a685d45b5d8c36c8a4090d26cb8ddf6329b1
c67**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2019-00059-01
Demandante: Maria Isabel Gómez Viuda De Rendón
Demandado: Nacion-Mindefensa-Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 501

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1070918176b82aa566c80132e2012bf5ed8ad36613c815bd3c86c4d3646f3
731**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2019-00059-01
Demandante: Maria Isabel Gómez Viuda De Rendón
Demandado: Nacion-Mindefensa-Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 501

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1070918176b82aa566c80132e2012bf5ed8ad36613c815bd3c86c4d3646f3
731**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00478-00
Demandante: Seguridad Velsegc Ltda.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho.

Auto No. 481

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad “Seguridad Velsegc Ltda.”, presentó el 6 de julio de 2020, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución No. RDC-2019-02473 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. RDO-2018-04213 del 9 de noviembre de 2018. Por encontrarse sustentado en normas inexistentes y aplicación indebida de normas tributarias las cuales son IRRETROACTIVAS.”

SEGUNDO: Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución Sanción No. RDO-2018-04213 del 9 de noviembre de 2018. Por encontrarse sustentado en normas inexistentes y aplicación indebida de normas tributarias las cuales son IRRETROACTIVAS. (...)”

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que (i). se la exonere del pago de la sanción impuesta equivalente a \$208.198.875, (ii). se declare que se encuentre a paz y salvo con dicha entidad, “por no estar obligada a cancelar una sanción a la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, no tiene facultades ni competencia para exigirla” y (iii). se reconozca en su favor la suma de \$16.660.008 a título de indemnización de perjuicios derivados del pago de honorarios causados con ocasión al procedimiento administrativo adelantado.

3. La cuantía del presente asunto la estimó en \$208.198.875, argumentando que tal rubro corresponde al monto de la sanción impuesta, por lo que, su competencia recae sobre esta Corporación, al superar el tope de los 100 S.M.L.M.V. del que habla el artículo 152-4 del CPACA¹.

Sin embargo, tal consideración no es del todo acertada al estar dicho monto por debajo de lo establecido para fijar la competencia de este Tribunal, como se evidenciará a continuación.

II.- CONSIDERACIONES

4. Centrándose en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso, se tiene que recordar que en materia fiscal y parafiscal los artículos 152-3 y 152-4 del CPACA prevén que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”* y *“De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* respectivamente.

Al tiempo, los artículos 155-3 y 155-4 *ibídem*, dan competencia a los jueces administrativos sobre los mismos asuntos *“cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* o *“de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, cuando lo que se discute es el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

A propósito de lo anterior, se debe recordar que, de acuerdo con el la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuando se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en materia fiscal y parafiscal, se tiene que identificar la naturaleza del asunto, esto es, si la controversia versa sobre el

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...). 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas o si se controvierte un acto administrativo de cualquier autoridad fiscal o parafiscal; toda vez que bajo la vigencia de la Ley 1147 de 2011, a estas dos hipótesis se les da un tratamiento diferenciado en lo que respecta a la autoridad competente para conocer de ellas en primera instancia.

De modo que cuando *“el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos”*², por el contrario, cuando lo único que se controvierta sea la decisión sancionatoria, se *“permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem”*³

Así las cosas, sobre este punto se concluye que:

*“Con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso.”*⁴

5. Del mismo modo, sobre la competencia en estos eventos, el Consejo de Estado ha explicado que *“de la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código*

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 1° de octubre de 2013, Radicado 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246). [C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez]. Reiterada recientemente por, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 29 de noviembre de 2017, Radicado 25000-23-37-000-2012-00419-01(20969). [C.P. Milton Chaves García] y Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 10 de diciembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2015-00100-02. [C.P. Oswaldo Giraldo López]

³ Ídem, *Se dice que, en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata.*

⁴ Ídem, *recordando que, para los procesos sancionatorios, en el nuevo Código se mantiene la exigencia de que la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y cuando exceda dicho tope será un proceso de doble instancia que se surtirá ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

“Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV. En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]”

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio⁵. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

Las segundas instancias de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶
(Se subraya).

6. En ese orden de ideas, para determinar la cuantía procesal del presente asunto, se advierte que la pretensión principal elevada por la parte actora está dirigida a que se anule el acto administrativo que la sancionó por no haber suministrado la información requerida dentro del plazo prevista para ello y, adicionalmente, a que se anule el acto administrativo mediante el cual se confirmó el reproche manifestado en la sanción impuesta con el acto en mención.

7. Por tal motivo, en el presente caso, no se pueden tomar los argumentos invocados por la actora, pues, esta al considerar que la regla de competencia aplicable era la prevista en el artículo 152-4 *ibídem* -100 salarios mínimos-, no tuvo en cuenta que en su demanda lo que se busca es la nulidad y el restablecimiento del Derecho en un asunto de naturaleza meramente sancionatoria, mas no plantea controversia alguna respecto del monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, razón por la cual, no resulta aplicable el numeral 4º del artículo 152 del CPACA, en consecuencia, deberá seguirse la regla general de determinación de competencia prevista en el artículo 152-3 *ejusdem*:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...). 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P.: César Palomino Cortés.

Radicación: 19001-23-33-001-2020-00478-00.
Demandante: Seguridad Velsegc Ltda.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho.

Tribunal Administrativo del Cauca.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrarse que el monto de la sanción que se discute corresponde a \$208.198.875 y que el salario mínimo para el año 2020, asciende a \$877.803, se determina que la cuantía del presente asunto equivale a 237,18 S.M.L.M.V.⁷

9. Así las cosas, al verificar que el monto de la sanción no supera los trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸ señalados por la norma arriba transcrita; se colige que esta Corporación no es competente para conocer del proceso, y en consecuencia, se remitirá el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayán para lo de su cargo.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

REMITIR las presentes diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Popayán (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

⁷877.803 (salario mínimo año 2020) / 877.803 (salario mínimo año 2020) = 237,18 S.M.L.M.V.

⁸ 877.803 (salario mínimo año 2020) x 300 (Art. 152-3 CPACA) = 263.340.900.

Radicación: 19001-23-33-001-2020-00478-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante Seguridad Velsegc Ltda.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59c241e2810b0f86a1b888f9232b777f68ced3ee6bbae6db35f46504f9d274**
Documento generado en 04/11/2020 03:38:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00350 00
Demandante: JAC URBANIZACIÓN CAMPO BELLO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se ordenó el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento por cuanto la Procuraduría General de la Nación, no había designado delegado del Ministerio Público para este asunto; fijándose como nueva fecha, el 16 de marzo del presente año.

Sin embargo, presentada la situación de la pandemia y la suspensión de términos que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se canceló.

Reanudados los términos, se hace necesario dar impulso al presente proceso, continuando con la etapa subsiguiente, es por ello que se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

En tal sentido, se requerirá a los apoderados para que informen al Despacho Sustanciador, la dirección de correo electrónico donde será enviado el link para la audiencia y los números celulares o teléfonos de contacto para coordinar exclusivamente lo aquí referido.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

Ésta se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores apoderados de las partes intervinientes, así como a la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que informen al Despacho Sustanciador, la dirección de correo electrónico donde será enviado el link para la audiencia y los números celulares o teléfonos de contacto para coordinar exclusivamente lo aquí referido.

Expediente: 19001-23-33-004-2018-00350-00
Accionante: JAC URBANIZACIÓN CAMPOBELLO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TERCERO. Cualquier comunicación será dirigida a través del correo de la secretaría general: ***stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2750fa604ba7063698add66b2d7cbe19034278de9258da522b01e9911b89df85

Documento generado en 05/11/2020 05:15:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00033 00
Demandante: WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se ordenó la suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento por solicitud del apoderado del Ministerio de Cultura; fijándose como nueva fecha, el 16 de marzo del presente año. Sin embargo, presentada la situación de la pandemia y la suspensión de términos que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se canceló.

Reanudados los términos, se hace necesario dar impulso al presente proceso, continuando con la etapa subsiguiente, es por ello que se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

En tal sentido, se requerirá a los apoderados para que informen al Despacho Sustanciador, la dirección de correo electrónico donde será enviado el link para la audiencia y los números celulares o teléfonos de contacto para coordinar exclusivamente lo aquí referido.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Ésta se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores apoderados de las partes intervinientes, para que informen al Despacho Sustanciador, la dirección de correo electrónico donde será enviado el link para la audiencia y los números celulares o teléfonos de contacto para coordinar exclusivamente lo aquí referido.

TERCERO. Cualquier comunicación será dirigida a través del correo de la secretaría general: ***stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado

Expediente: 19001-23-33-004-2018-00350-00
Accionante: JAC URBANIZACIÓN CAMPOBELLO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5926fe6436c94e2d62ae488d2f69db5cba4cffe04c80bcc58a13076f4e9574b

Documento generado en 05/11/2020 05:14:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**